

DIRECTORIO**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 180/2024**

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA - DEFINIR EL CUPO DE EXPORTACIÓN DE ORO PARA LA GESTIÓN 2025.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, Ley de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Decreto Supremo N° 5076 de 30 de noviembre de 2023.

El Estatuto del BCB, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 039/2024 de 18 de marzo de 2024.

La Resolución de Directorio N° 170/2023 de 28 de diciembre de 2023.

El informe BCB-APEC-SEXT-INF-2024-92 de 27 de diciembre de 2024, emitido por la Asesoría de Política Económica (APEC).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-544 de 27 de diciembre, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, determinan que el Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 180/2024

patrimonio propio que en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 328 de la Constitución Política del Estado establece que es atribución del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, administrar las Reservas Internacionales.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, establece que el Banco Central de Bolivia es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 1670 señala que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670 establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

Que los incisos a) y c) del Artículo 54 de la Ley N° 1670 señalan como atribuciones del Directorio, dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley y efectuar el seguimiento de la ejecución de las políticas y regulación monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera de administración de las Reservas Internacionales.



DIRECTORIO

//3. R.D. N° 180/2024

Que el Parágrafo I del Artículo 9 de la Ley N° 1503 establece que el Banco Central de Bolivia realizará operaciones en los mercados internacionales con las Reservas en Oro, pudiendo comprar, invertir, depositar en custodia, emplear en instrumentos de cobertura, transformar y convertirlas en divisas, a fin de optimizar la liquidez y/o el rendimiento de las Reservas Internacionales.

Que el Parágrafo III del Artículo 9 de la Ley N° 1503 dispone que el Banco Central de Bolivia tomará las acciones necesarias para la reposición de las Reservas en Oro, en función a las condiciones de mercado y liquidez de divisas de las Reservas Internacionales.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1503 señala que en el marco de los Artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones de dicha Ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5076 dispone que el BCB, a través de reglamentación específica emitida por su Directorio, definirá el cupo que será exportado periódicamente y los requisitos para la emisión del Certificado de Exportación de Oro, previa verificación de la cantidad que se requiere para la reposición de las Reservas de Oro.

Que el Artículo 3 del Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro, señala que la Asesoría de Política Económica recomendará al Directorio del BCB la cantidad de oro que será autorizada para su exportación de forma periódica de acuerdo al Programa Monetario. El Directorio definirá el cupo mediante Resolución de Directorio.

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB disponen que el Ente Emisor tiene competencias, entre otras, normativa para dictar las normas especializadas en los campos que le asigna la Ley y técnica para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir con su objeto.



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 180/2024

Que el numeral 1) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, dispone que el Directorio tiene la facultad de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 24 y Artículo 26 del Estatuto del BCB disponen que las Resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o el Estatuto exijan mayorías calificadas; además, el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones, por lo que todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales.

Que el informe BCB-APEC-SEXT-INF-2024-92 de la APEC, concluye que en línea con el Acta de Directorio N° 76/2024 del 26 de diciembre de 2024 que aprueba el informe del Programa Monetario base, recomienda al Directorio del BCB autorizar un cupo de exportación para la gestión 2025 de 20 toneladas de oro.

Que el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-544 de la GAL, concluye que el cupo de exportación de 20 toneladas de oro para la gestión 2025 de acuerdo al Programa Monetario recomendado por la Asesoría de Política Económica se encuentra en el marco del Decreto Supremo N° 5076 y el Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente y es legalmente viable, en consecuencia, recomienda al Directorio del BCB definir el Cupo de Exportación.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**

Artículo 1.- Definir el Cupo de Exportación de oro de 20 toneladas de oro para la gestión 2025.

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 180/2024

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2025.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 30 de diciembre de 2024.

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Maraño Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.